RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028)
Carrera 10 No. 14-30 Piso 17
Edificio Hernando Morales Molina
Correo: j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL
TRASLADO

PROCESO: 053-2024-00157

El anterior escrito, que contiene recurso de reposición, queda en traslado en secretaria por el término de tres (03) días, que comienzan a surtirse el 1° de julio de 2025, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y vence el 3 de julio de 2025, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior traslado se fija en traslado electrónico No. 012 en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por el término de un día hábil, hoy veintisiete (27) de junio de 2025, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

LUZ ÁNGELA SANDOVAL GUZMÁN
Secretaria

Outlook

Banco Davivienda S.A. vs. Electroconstrucciones S.A.S. y Diego Fernando Valdivieso Villamizar 2024-157 - Recurso de reposición en contra de auto que rechaza reposición por extemporáneo

Desde Rafael Andres Navarro Crane <rafaelnavarro@navarrogomez.com>
Fecha Mié 25/06/2025 11:23
Para Juzgado 53 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS <EDUARDO.GARCIA.ABOGADOS@HOTMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@davivienda.com <notificacionesjudiciales@davivienda.com>; Ana Sofia Lombana <anasofia@navarrogomez.com>; Juliana Gomez Ladron de Guevara <julianagomez@navarrogomez.com>

1 archivo adjunto (223 KB)
BANCO DAVIVIENDA S.A. vs. ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO 2024-157 - Reposición contra auto que rechaza recurso.pdf;

Señor Juez
Cincuenta y Tres (53°) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D. – Electrónico

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Electroconstrucciones S.A.S. y Diego Fernando Valdivieso Villamizar

Radicación: 2024-157

Asunto: Recurso de reposición en contra de auto que rechaza reposición por extemporáneo.

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.131 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No. 160.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los demandados, según poderes especiales que se adjuntan, por medio de este correo interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del Auto por medio del cual el Juzgado rechazó por supuestamente ser extemporáneo recurso de reposición contra mandamiento de pago.

Del Señor Juez, muy atentamente

Rafael Andrés Navarro Crane
Socio / Partner
+57 1 3482823 - 311 8143695
navarro gomez
estrategia legal
www.navarrogomezabogados.com

El jue, 27 feb 2025 a la(s) 11:51 a.m., Rafael Andres Navarro Crane (rafaelnavarro@navarrogomez.com) escribió:

> **Señor Juez**
> **Cincuenta y Tres (53°) Civil del Circuito de Bogotá**
> **E. S. D. – Electrónico**

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Electroconstrucciones S.A.S. y Diego Fernando Valdivieso Villamizar

Radicación: 2024-157

Asunto: Recurso de reposición en contra de mandamiento de pago.

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.131 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No. 160.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de los demandados, según poderes especiales que se adjuntan, por medio de este correo interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite, fechado el día 30 de mayo de 2024.

Del Señor Juez, muy atentamente,

Rafael Andrés Navarro Crane

Señor Juez
Cincuenta y Tres (53°) Civil del Circuito de Bogotá
Electrónico

Ref: Proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. vs. ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. y DIEGO FERNANDO VALDIVIESO

Radicación: 2024-157-00.

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto por medio del cual rechazó por extemporáneo el recurso de reposición presentado.

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.131 de Bogotá, D.C. y tarjeta profesional No. 160.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por este medio interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del Auto notificado el 20 de junio de 2025 por medio del cual rechazó por supuestamente extemporáneo el recurso de reposición presentado contra el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite e incluso indicó que por ende, no se presentó contestación de la demanda porque su término ya venció.

El argumento utilizado por el H. Despacho para rechazar el recurso de reposición presentado consiste en que supuestamente el término para presentar el recurso de reposición feneció el 25 de febrero de 2025 y no el 27 del mismo mes y año, olvidando lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dispone:

> **"*ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje* ***y*** *los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)"* (énfasis fuera de texto).

Todo lo cual interpreta el honorable Despacho que implica que si la comunicación fue recibida antes de transcurridos los dos días la notificación se realizó con anterioridad o, peor, que el término corrió antes de la notificación.

Respecto de ello resulta imposible perder de vista que precisamente por ese mismo hecho, en el recurso presentado a nombre de mis dos poderdantes, el suscrito puso de presente la fecha en la cual fue recibida la referida notificación y a partir de la cual pasados los dos días para entenderse surtida la misma, empezó a contar el término para reponer el auto.

Incluso, la propia parte actora así lo entendió cuando así lo señaló en el escrito de notificación personal:

> Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido del presente mensaje, mientras que los términos para pagar o excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, términos que correrán de forma simultánea.

Es decir, el término para reponer o para presentar la contestación de la demanda sólo podía entenderse una vez transcurridos y vencidos los dos días siguientes al de la remisión de los documentos a notificar, lo cual señala el propio apoderado de la parte actora, donde hace referencia al propio artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues la notificación sólo se entiende realizada transcurrido dicho término.

Lo anterior, también fue señalado en el auto admisorio de la demanda proferido por el Juzgado, dentro del mismo trámite, lo cual pretende ser desconocido por este despacho:

> **QUINTO**: Notificar la presente providencia a los ejecutados, bajo las formas de la Ley 2213 de 2022, de existir medio digital de notificación; en caso contrario, se deberá proceder con la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. En las que libre el

Pensar distinto en este asunto implicaría que se estaría presentando otra causal de nulidad por indebida notificación e interpretación de la norma.

Pero lo más importante, el Despacho no puede entender de ninguna manera que los términos empezaron a correr antes de darse la notificación, todo lo cual resulta en una interpretación al absurdo y que además se realiza en contra de la interpretación más favorable y garantista para el debido proceso, si es que se entiende que la norma debe interpretarse, pues ni siquiera debería discutirse este asunto porque el legislador fue expreso y las disposiciones de una norma deben interpretarse armónicamente.

Es que un término procesal sólo puede correr surtida la notificación de la providencia que lo concede, como acto procesal formal que es el que da conocimiento de la providencia formalmente de cara al proceso.

Es que la norma establece que la notificación se entenderá surtida únicamente transcurridos dos días “y” que los términos empezarán a correr cuando el testigo acuse recibo.

Pues bien, véase que no se estableció que fuera optativo, una cosa o la otra, como sería el caso que la norma utilizara como conector la “o”, de modo que al haberse planteado “y”, ello implica que el resto de la norma sea complementario a lo ya señalado, es decir, que surtida la notificación, el término empezará a correr cuando se atestigüe el recibo de la comunicación, lo que ocurre es que si el recibo del testigo de entrega fue anterior a la notificación, se entiende cumplida su entrega y correrá el término al siguiente día al que se notificó, nunca antes.

¿Acaso se puede tener a alguien notificado antes de ser notificado?

Pensar distinto es claramente violatorio del debido proceso en cuanto sus componentes de contradicción y defensa y en últimas no se compadece con un Estado Social de Derecho en que debe procurarse la garantía al máximo de los derechos fundamentales y las garantías de mayor relevancia como las señaladas y, en especial, el derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, lejos de interpretaciones que lo único de denotan es la forma por la forma (que en este caso no existe) y sin prevalecer el derecho sustancial.

Así, el término sólo puede iniciar a contar hasta el 23 de febrero de 2025 y no el 21 del mismo mes como se interpretó en el auto censurado y un término procesal por principio no puede correr antes de surtida la notificación de la providencia que lo concede.

Por todo lo anterior, rogamos su señoría se revoque su providencia y proceda a resolver el recurso de reposición presentado por ambos poderdantes.

Del Honorable Despacho, con toda consideración,

RAFAEL ANDRÉS NAVARRO CRANE
C.C. No. 80.089.131 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 160.447 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028)
Carrera 10 No. 14-30 Piso 17
Edificio Hernando Morales Molina
Correo: j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL
TRASLADO

PROCESO: 053-2023-00165

El anterior escrito, que contiene recurso de reposición, queda en traslado en secretaria por el término de tres (03) días, que comienzan a surtirse el 1° de julio de 2025, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y vence el 3 de julio de 2025, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior traslado se fija en traslado electrónico No. 012 en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por el término de un día hábil, hoy veintisiete (27) de junio de 2025, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

LUZ ÁNGELA SANDOVAL GUZMÁN
Secretaria

Outlook

Recurso de Reposición en Subsidio de Apelacion - Proceso 202300165

Desde William Nicolas Arenas Paez <wnarenasp@outlook.com>
Fecha Jue 19/06/2025 16:57
Para Juzgado 53 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA.- EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE.- CHARRUPI CONSULTORES S.A.S.
EJECUTADO.- MARY LUZ GUEZGUAN CUJAVANTE.
RADICADO.- 2023 00165

ASUNTO.- RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

-

WILLIAM NICOLÁS ARENAS PÁEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente antefirma actuando en calidad de apoderado especial de la pasiva en el plenario por medio del presente me permito incoar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra providencia judicial de fecha 13 de junio del año 2024, mediante el cual se dispuso aceptar la póliza arrimada por la activa a pesar de su extemporaneidad.

I. CONSIDERACIONES.

En preveido de fecha 22 de febrero del año 2025, esta judicatura dispuso ordenar prestar caución a la parte ejecutante dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del auto correspondiente, sin embargo, de forma extemporánea la misma se allegó por la apoderada de la activa, situación que fue convalidada por el despacho cognoscente resultando una clara violación al derecho fundamental del debido proceso que cobija a mi prohijada. Al respecto, basta señalar que en situación análoga el alto tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo señaló que mentado enjambre debe resolverse en el marco de la preclusividad de los términos que tienen los extremos procesales para cumplir con la carga correspondiente.

Al respecto se señala sin dubitación:

> Centra este Despacho de decisión, su atención en establecer: Si la decisión tomada por el juez de instancia correspondiente al levantamiento de medidas cautelares por haber prestado caución la parte demandante de forma extemporánea, se encuentra ajustada a derecho o lesiona los principios constitucionales de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, entre otros.
>
> Destáquese en principio que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley y el no acatar la misma desencadena sanciones a los funcionarios que están prestando un servicio público subyugado a los principios constitucionales que persiguen los fines de un Estado de Derecho. Estos principios conllevan a que en una Litis dirimida ante la Administración de Justicia, a las partes se les dé un trato igual y como consecuencia se les aplique la ley de la misma manera, en cuanto a términos, notificaciones, oportunidades procesales, entre otras, con el objeto de aplicar justicia en sujeción al debido proceso.
>
> Y es que el principio y derecho constitucional del debido proceso se materializa con la aplicación oportuna de la norma y más si se trata de términos que emanan del mismo legislador, que a su vez son imperativos y de obligatorio cumplimiento, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 117 del C.G.P, como es el caso de la disposición establecida en el artículo 599 del CGP, que además de indicar la posibilidad que tiene el ejecutado en los procesos ejecutivos de solicitar que por parte del juez se ordene al ejecutante prestar caución para responder por los posible perjuicios que se llegaren a causar

con la práctica de las medidas cautelares, so pena de levantamiento, indica que dicha caución se debe prestar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

La aludida norma, no contraría la norma sustancial y mucho menos cuando existe un plazo para prestar la caución ordenada, plazo que no es al arbitrio de la autoridad judicial, sino que está dispuesto en la ley, por lo que aislarse de la misma o desconocerla, vulneraría el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y causaría inseguridad jurídica entre las partes.

Así las cosas, se observa que tales argumentos son validos en este asunto y representan una necesaria atención del despacho que necesaria indicaría la necesidad de revaluar la decisión adoptada.

II. PRETENSIONES.

PRIMERO: Reponer y en consecuencia revocar la decisión adoptada por la judicatura.

SEGUNDO: En subsidio concédase el recurso de apelación por tratarse del decreto de medidas cautelares ante su superior jerárquico de conformidad con el numeral 8 del Art. 321 del Código General del Proceso.

Sin otro presente,

William Nicolás Arenas Páez
C.C. No. 1.032.508.066 de Bogotá D.C
T.P. No. 382.308 del C.S. de la J |
Abogado

301-353-6101
wnarenasp@outlook.com

Nota:
Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o utilización de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor notifíquelo por correo electrónico a wnarenasp@outlook.com

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
(Creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028)
Carrera 10 No. 14-30 Piso 17
Edificio Hernando Morales Molina
Correo: j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL
TRASLADO

PROCESO: 015-2022-00051

El anterior escrito, que contiene sustentación recurso de apelación, queda en traslado en secretaria por el término de tres (03) días, que comienzan a surtirse el 1° de julio de 2025, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y vence el 3 de julio de 2025, a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, el anterior traslado se fija en traslado electrónico No. 012 en el micrositio de la página de la Rama Judicial, por el término de un día hábil, hoy veintisiete (27) de junio de 2025, a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana hasta las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

LUZ ÁNGELA SANDOVAL GUZMÁN
Secretaria

Outlook

Recurso Apelación Incidente Tacha de Falsedad y Desconocimiento

Desde Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzonh@gmail.com>

Fecha Mar 24/06/2025 13:56

Para Juzgado 53 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j53cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; agratamo@gmail.com <agratamo@gmail.com>; joelroro79@gmail.com <joelroro79@gmail.com>; alconf250@outlook.com <alconf250@outlook.com>; notifica.co@bbva.com.co <notifica.co@bbva.com.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; clientes@bbvaseguros.com.co <clientes@bbvaseguros.com.co>

1 archivo adjunto (751 KB)

Recurso de Apelacion Incidente de Tacha de Falsedad.pdf;

Señores:
JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: - **RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS- PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RECLAMACIÓN DE COBERTURA DE CONTRATO DE SEGURO DE DESEMPLEO No.11001310301520220005100 en relación** con la **POLIZA No. 0110043** -

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 107.359 del C.S.J, apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanías Nos 51.944.499 y 79.413.608, ambas de Bogotá, domiciliados y residentes en esta ciudad, mediante el presente escrito sustentó **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo del 18 de junio de 2025, que negó la tacha de falsedad, y desconocimiento.

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S.J

Señores:
JUZGADO 53 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: - **RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS- PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RECLAMACION DE COBERTURA DE CONTRATO DE SEGURO DE DESEMPLEO No.11001310301520220005100 en relación** con la **POLIZA No. 0110043** -

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado portador de la Tarjeta Profesional No 107.359 del C.S.J, apoderado de los señores **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y **JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ**, mayores de edad identificados con cédulas de ciudadanías Nos 51.944.499 y 79.413.608, ambas de Bogotá, domiciliados y residentes en esta ciudad, mediante el presente escrito sustento **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el fallo del 18 de junio de 2025, que negó la tacha de falsedad, de acuerdo a lo siguiente

ALCANCE

Ruego al honorable despacho de segunda instancia, escrutar las argumentaciones y contradicciones, que a continuación expongo, con el objetivo que se tengan en cuenta en la resolución de este recurso de apelación , dado que, como se observará, con la motivación legal que a continuación expongo, relacionada con la normatividad y exigencias de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, que tiene para sus vigiladas, en este caso **ENTIDADES FINANCIERAS** y **ASEGURADORAS**, en cuanto a los reportes que tienen que presentar y los requisitos que deben cumplir, en la contratación de pólizas para este caso de debate **EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DEL SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA No. 0110043**, lo mismo que demostraré, con las pruebas que se aportaron a la demanda, reforma, las que se aportaron y ratificaron con las contestaciones de la demanda, más lo declarado por la Representante Legal de la Aseguradora **BBVA** Seguros de Vida y los folios relacionados por el despacho en el **EXPEDIENTE**, las diferentes versiones y respuestas que ofreció la Aseguradora **BBVA**, a la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** y a los diferentes **ESTRADOS JUDICIALES**, que la requirieron, con el fin de que sea resuelto de fondo, congruente y debidamente la **TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.**

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 270 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Conforme al artículo 270 del Código General del Proceso se establece que quien tache de falso un documento debe expresar en que consiste la falsedad y pedir

las pruebas para su demostración; requisitos que fueron cumplidos por la parte actora por:

a) **Se expresó en que consiste la falsedad material del documento:**

Se expuso en la audiencia, que el documento aportado por **BBVA SEGUROS** tanto en la reforma a la demanda, la cual se identifica en el literal[1] d Certificado Individual de la Póliza, que ampara la obligación No. 0013-0137-32-9600175642, contiene un **STIQUER,** que cubre **el número de póliza No 0110043**, y la información como es el amparo al desempleo y el tipo de seguro. Se pone de presente en la audiencia que este difiere de la documental que se aportó en la demanda y reforma de la demanda - *Expediente: C01CUADERNO PRINCIPAL, CARPETA 101ANEXOSREFORMADEMANDA. Folio 82 pagina 9/15 y Expediente: C01CUADERNOPRINCIPAL. Folio 40* - la cual no contiene el **STIQUER** donde se puede identificar el No 0110043, el amparo del desempleo y el tipo de seguro que se certifica:

Nota: Documental aportada por **BBVA SEGUROS** en la contestación reforma a la demanda literal d acápite de Documentales.

Se evidencia que en el Certificado Individual lit d), NO se lee **NUMERO DE POLIZA**, ya que, a la copia de la Aseguradora, le fue impuesto un **STIQUER**, pero en el original de este mismo documento, original entregado a la señora Ana Graciela Torres, al momento del desembolso del crédito, se lee **POLIZA 0110043,** garantizando la obligación No. 0013-0137-32-9600175642.Original entregado el 30 de julio de 2014 a la señora Ana Graciela Torres, con el desembolso del crédito

[1] Contestacion a la Reforma de la Demanda por BBVA SEGUROS, acápite Documentales.

terminado en 5642 y que reposa en el expediente: ***C01CuadernoPrincipal prueba No. 40***

Se remitió copia de las pólizas vida grupo deudores que garantizaban las obligaciones financieras MO26300000000011379600167680 y 00130137329600175642, como a continuación se puede evidenciar:

Expediente: C01CUADERNOPRINCIPAL, CARPETA 101ANEXOSREFORMADEMANDA. Folio 82 pagina 9/15

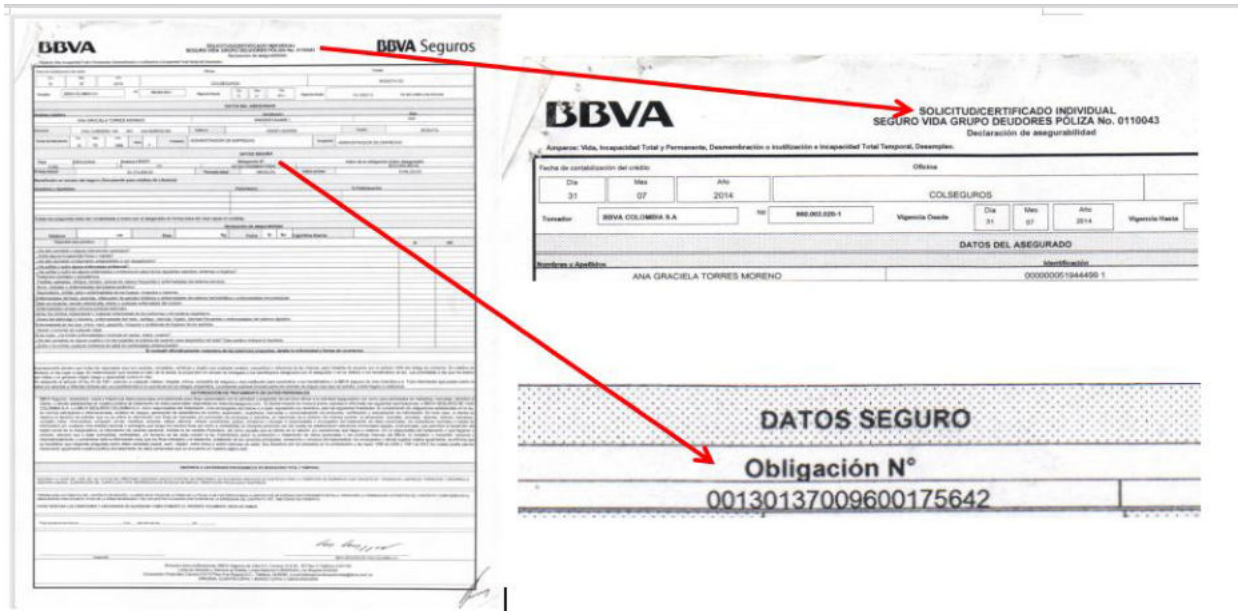

Nota: Certificación de póliza aportada en la demanda y reforma de la demanda la cual no contiene **EL STICKER**, donde logra evidenciarse el No 011043 y el contenido del seguro al desempleo.

a) Se cumplió el requisito de pedir las pruebas para su demostración.

Conforme al decreto de pruebas oficiosas que el despacho judicial determino, entre las cuales la póliza No 0110043, se le solicito al despacho contrastarla con

el documento señalado en el literal d acápite Documentales la cual se anexo en la contestación de la Reforma a la Demanda por parte de **BBVA SEGUROS**.

FALSEDAD POR DESCONOCIMIENTO

Conforme al artículo 272 del Código General del Proceso, está facultado para desconocer un documento a quien se le atribuye no firmado ni manuscrito por ella, expresando los motivos de su desconocimiento.

a) **Motivos de Desconocimiento**:

La señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO** , no suscribió ni adquirido la Póliza No 1322844, por lo que desconoce por qué la aseguradora BBVA, vincula esta póliza, con la obligación 0013-0137-35-9600167680 y el SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES, si según el Certificado individual de la **Póliza No. 0110043**, fue la que se vinculó o formalizo esta obligación el 25 de octubre de 2013, cuando le fue entregado este original "Cuadro 3", con el correspondiente desembolso, a la señora Ana Graciela Torres y la cual corresponde a la reclamada en el mes de julio de 2017, según Derecho de Petición ***Expediente: C01CUADERNOPRINCIPAL, PRUEBA No. 05***, que **contestó y revocó** la Aseguradora BBVA Seguros, el 14 de agosto de 2017.

BBVA Seguros

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Nit. 800.240.882 - 0

CERTIFICA:

Que: La Señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.944.499**, adquirió la obligación No. **0013-0137-35-9600167680**, con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Grupo Deudores No. 02 105 0001322844**, certificado No. **0013-0137-34-4000306205**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

La póliza fue formalizada con fecha 25/10/2013 y revocada el día 24/07/2017. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

*Se aclara que el valor asegurado certificado en el presente documento, es el valor actual vigente a la fecha de expedición del documento y el mismo varía mes a mes, de acuerdo al valor adeudado. La última prima cobrada fue por $47.693, correspondiente al periodo del 25/06/2017 al 24/07/2017.

FALSEDAD POR DESCONOCIMIENTO

Se evidencia en la relación del documental, literal b), ya que allí se describe: b) Declaración de asegurabilidad suscrita por la señora Ana Graciela Torres Póliza **1391087.

a) **Motivos de Desconocimiento**:

La señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, no suscribió ni adquirido la Póliza No **1391087, por lo que desconoce por qué la aseguradora BBVA, vincula esta póliza, con la obligación No. 0013-0137-32-9600175642, y el SEGURO DE

VIDA GRUPO DEUDORES, si según el Certificado individual de la **Póliza No. 0110043**, fue la que se vinculó o formalizo esta obligación el 30 de julio de 2014, cuando le fue entregado este original, con el correspondiente desembolso, a la señora Ana Graciela Torres y la cual corresponde a la reclamada en el mes de julio de 2017, según Derecho de Petición ***Expediente: C01CUADERNOPRINCIPAL, PRUEBA No. 05***, que **contestó y revocó** la Aseguradora BBVA Seguros, el 14 de agosto de 2017.

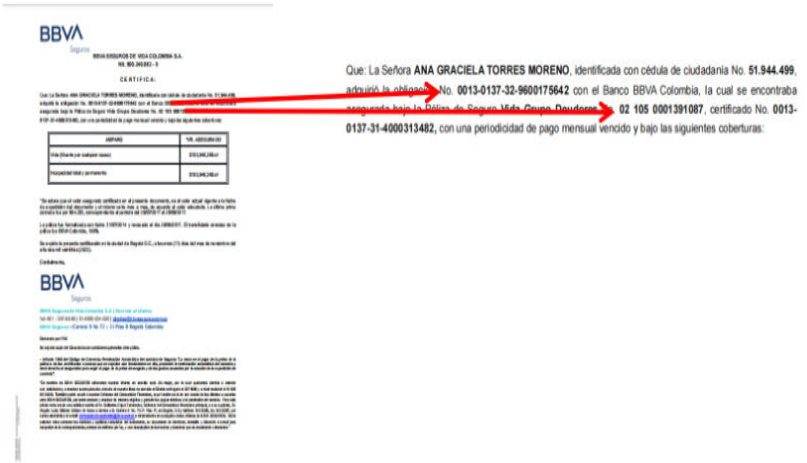

En el descorre de la contestación de la reforma a la demanda, por parte de la Aseguradora BBVA, en la página 65 del folio 137, se puso de presente la TACHA DE FALSEDAD DEL DOCUMENTAL aportado por la Aseguradora según literal *"e). Copia de la carátula de la póliza de seguro matriz tomada por el Banco BBVA para todos sus deudores, con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A (0110043), para la vigencia de 2016 en adelante, junto con su condicionado general".*

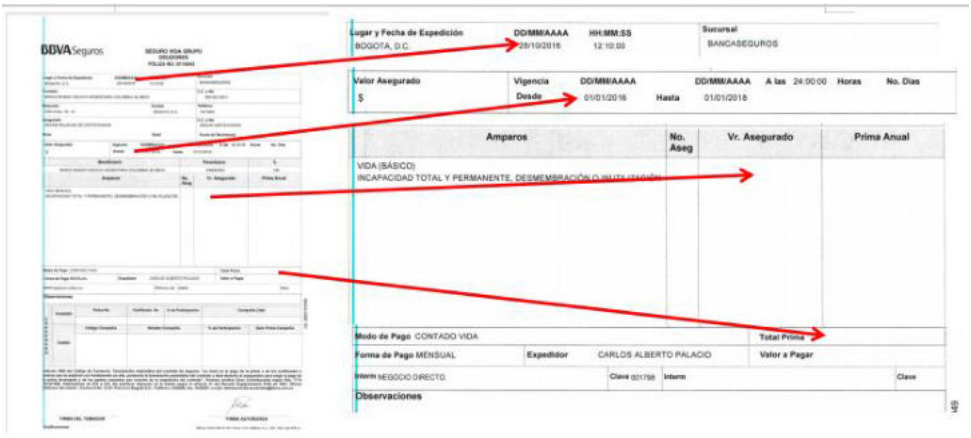

En este documento se describe, SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES PÓLIZA No. 0110043, la fecha (28/10/2016), su vigencia desde 01/01/2016 hasta 01/01/2018, También se evidencia, que no tiene monto Asegurado y no tiene la firma del tomador Banco BBVA, por los que este documento no valido como prueba de la Póliza o Caratula de la póliza No.0110043, es más, si se considerara

como la caratula, este documento no cumple con las normas y requisitos exigidas por la Superfinanciera y Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Comparando este documento, con el aportado a la respuesta del señor MANUEL JOSÉ CASTRILLON, prueba que se ventiló y puso de presente en la audiencia. *Expediente: C01CUADERNOPRINCIPAL, CARPETA 101ANEXOSREFORMADEMANDA. Folio 82, PAGINA 13/15, los dos documentos son presentados, uno ante la Superfinanciera y otro ante el Despacho 53, así:*

"RESPUESTA INSTANCIA: A LA ADICIÓN ORDENADA POR EL FALLO DE SEGUNDA Se remite copia de la Póliza del Seguro No. 0110043, que corresponde a la póliza de vida grupo deudores global:"

LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL DE PRIMERA INTANCIA FRENTE A LA TACHA DE FALSEDAD MATERIAL DOCUMENTAL

Inicialmente dentro de la Audiencia adelantada conforme al articulo 372 del Código General del Proceso, el despacho judicial acepto el incidente de la tacha de falsedad. No obstante, segundos después la niega, en donde expone que no se había interpuesto este incidente previamente dentro del trámite procesal, y no se había cumplido los requisitos para controvertir el documento. En este contexto, como apoderado de la parte actora interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación donde se pone de presente que en el descorre de la contestación de la demanda por **BBVA SEGUROS**, en la pagina 63 y ss se manifestó sobre la Tacha de Falsedad y se argumento en que consistía la tacha teniendo en cuenta que como el juzgado decreto pruebas de oficio como es la póliza No 0110043, esta podía ser contrastada da con la que se le impuso el **STIOUER** ; en este estado de la diligencia en despacho judicial suspende la audiencia , citando a las 8:20 a.m del día siguiente para resolver el recurso interpuesto.
El día 18 de junio de 2025, el despacho judicial revoca parcialmente la decisión con respecto a no tramitar la tacha documental y el desconocimiento, pero

confirma la decisión de negarla acudiendo a hechos no probados como es que el STIQUER, es un código.

Conforme a que el despacho judicial decreto como pruebas las documentales aportadas por la demandante, entre las cuales se encuentra el fallo de la acción de tutela emitida por el Juzgado 16 de Familia del Circuito de Bogotá D.C; fallo en el cual se ordeno en segunda instancia la exhibición de la póliza origina No 011043, la cual hasta el momento no ha sido remitida y en razón a que el Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá D.C, como prueba de oficio la decreto, una vez se obtenga, se puede contrastar que STIQUER del documento tachado tapa el número.

Ahora frente al desconocimiento de los certificados de póliza, se argumento que la señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, los desconoce por cuanto ella no los suscribió ni las adquirido.

Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020.
Inversión de la Carga de la Prueba

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autorÌa que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expres·ndolo y explic·ndolo en la solicitud, ***con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó*** *para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se ´(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecer· de eficacia probatoriaª (artículo 272 del CÛdigo General del Proceso), por cuanto su propÛsito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteraciÛn o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad (…)*

Se le solicita a la Sala del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C, tener en cuenta que las demandadas son las que tienen en su poder el original de la Póliza 0110043, por lo que las documentales que fueron aportadas por la demandante son copias puesto que es la demandada conforme a su posición dominante las que pueden suministrar esta esencial documento.

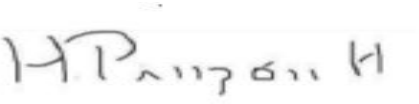

ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ
C.C No 79.691.919
T.P No 107.359 del C.S,J